

maquinaria introducida en España con rebaja o exención de derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, requerirá en todo caso la previa autorización de la Dirección General de Aduanas para su despacho, estando sujeta al pago de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación que dejaron de satisfacerse, si bien referidos al momento del traspaso o cambio de dedicación de la maquinaria.

Por consiguiente, la base imponible se determinará partiendo del valor en estado nuevo de las mercancías de que se trate, aplicándose los porcentajes de depreciación por años de uso a que se refiere el párrafo a) del presente apartado 2, que correspondan al momento del traspaso o al del cambio de dedicación.

3. Aviones y buques usados.

Habida cuenta de las especiales características de cada uno de estos medios de transporte, así como de la dificultad práctica que existe para fijar porcentajes de depreciación por uso, en paralelismo con los que se establezcan para los vehículos automóviles usados y para la maquinaria y efectos comerciales en el mismo estado, la valoración de los aviones y buques que se importen usados se realizará siguiendo la norma general contenida en el artículo 8.º, apartado 1, del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

4. Mercancías averiadas.

Las mercancías averiadas se deben valorar según el estado en que se encuentren en el momento del devengo. Para ello se tendrá en cuenta el importe de la indemnización a percibir por el importador, y si tal indemnización fuera total y la mercancía se subastara por la compañía de seguros, el precio de adjudicación en la subasta.

5. Importaciones temporales.

El valor en Aduana de las mercancías que se importen temporalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el arancel y en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, se determinará según las normas que establezca la Dirección General de Aduanas.

6. Mercancías reimportadas.

En la reimportación de mercancías devueltas del extranjero después de haber sido reparadas o de haber sufrido un trabajo complementario, la base imponible estará constituida por el importe de los trabajos realizados, incluyendo en el mismo el valor de los materiales incorporados y el beneficio industrial de quien efectúe el trabajo o la reparación, al que se añadirán los portes y demás gastos realizados en el extranjero con motivo del envío y devolución de las mercancías.

7. Mercancías utilizadas en operaciones de tráfico de perfeccionamiento activo y subproductos resultantes.

La determinación de la base imponible se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 21 de febrero de 1976 (apartado segundo, números 1 y 2).

8. Mercancías industrializadas en Canarias y Plazas Africanas con materiales extranjeros.

La base imponible estará constituida por el precio C. I. F. puerto canario o Ceuta o Melilla de los materiales extranjeros utilizados.

Declaración del valor en Aduana

Vigésimo primero.

1. Los sujetos pasivos deberán declarar en la documentación reglamentariamente establecida el valor en Aduana de las mercancías cuya importación se solicite, así como los datos, elementos de hecho y circunstancias comerciales relacionadas con el valor declarado.

2. En justificación del precio contractual, el importador deberá presentar como antecedente obligado la factura o facturas comerciales definitivas de compra. La Dirección General de Aduanas podrá establecer las excepciones a tal obligatoriedad, habida cuenta de la naturaleza de las operaciones determinantes de la importación.

3. En aquellos casos en que sea preciso declarar por separado mercancías que constituyan en sí un elemento unitario desde el punto de vista comercial, y cuyo precio normal responda globalmente a los datos puestos de manifiesto en la declaración tributaria, deberá efectuarse la discriminación de valores que corresponda.

Establecimiento de ajustes de valor

Vigésimo segundo.

1. Los ajustes que se mencionan en los apartados 7, a), del artículo 8.º y 1 del artículo 10 del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, así como en el apartado 2, b) del punto decimoséptimo de la presente Orden, afectan principalmente a:

a) Los gastos enumerados en el apartado tercero de esta Orden.

b) Las reducciones de precios concedidas solamente a los representantes exclusivos o a los concesionarios únicos, o incluso a cualquier otra persona natural o jurídica que actúe en condiciones comparables.

c) Los gastos que considera el apartado noveno, párrafo 2), de la presente disposición.

d) Los descuentos anormales o cualquiera otra reducción del precio usual de competencia.

2. Cuando la existencia de vinculaciones de cualquier género entre suministradores extranjeros e importadores en España determine la necesidad de incrementar en cada importación el precio pagado o por pagar, la Dirección General de Aduanas establecerá los ajustes aplicables en tales casos. La cuantía de los mismos vendrá condicionada por los elementos de hecho, circunstancias y datos conocidos por la Administración en el momento de su establecimiento, limitándose su vigencia al plazo en que aquéllos permanezcan sin variación.

Los importadores que sean titulares de ajustes están obligados a poner en conocimiento de la Dirección General de Aduanas cualquier variación que se produzca en los referidos elementos de hecho, circunstancias y datos, con el fin de que dicho Centro efectúe las modificaciones oportunas. Los nuevos ajustes, así modificados, serán de aplicación a las importaciones realizadas o por realizar, a partir de la fecha en que se produjo la variación.

Normas finales

Vigésimo tercero.—Se faculta a la Dirección General de Aduanas para dictar las prevenciones complementarias y de detalle que exija la puesta en práctica de cuanto se previene en la presente disposición.

Vigésimo cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 23 de julio de 1960, 24 de diciembre de 1971, así como el apartado décimo de la de 10 de abril de 1975.

Vigésimo quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

9951

ORDEN de 27 de marzo de 1979 por la que se modifica el artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas sobre importación temporal de contenedores y se desarrolla el artículo 168 sobre su exportación temporal.

Ilustrísimo señor:

La creciente utilización de contenedores en el tráfico internacional, tanto en la vertiente importadora como en la exportadora, hace que resulte conveniente simplificar el sistema establecido por Orden de este Ministerio de 28 de noviembre de 1975 para la importación temporal de dichos instrumentos de transporte y extender la aplicación del procedimiento simplificado a la exportación temporal de los mismos, con lo cual se producirá una más plena adaptación de la normativa interna a lo acordado en el Convenio Aduanero sobre Contenedores firmado en Ginebra el 2 de diciembre de 1972 y al que se adhirió España el 22 de marzo de 1975.

Por todo ello, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto 2948/1974, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Queda modificado el apartado C) del artículo 138 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, que quedará redactado en la forma que se expresa:

«C) IMPORTACION TEMPORAL DE CONTENEDORES

La importación temporal de contenedores y las piezas de repuesto, accesorios y equipos que, normalmente, pertenecen a los mismos, se efectuará mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

Primera. 1. Que se dediquen al tráfico internacional de mercancías esto es, que se trate de contenedores vacíos o con carga, incluso hasta el domicilio del destinatario, si así se dedujera del propio título de transporte, para su devolución al extranjero, Zona o Depósito Franco, vacíos o con carga de exportación.

2. Se considerará como un uso o destino diferente al determinante del régimen especial de franquicia concedido a aquellos instrumentos de transporte, a efectos de lo previsto en el artículo 36, 3.º, b), del Texto Refundido de la Renta de 18 de febrero de 1977, la utilización de los contenedores a otros fines que los

señalados o su dedicación al tráfico interior, incluida la navegación de cabotaje.

Se entiende como tráfico interior el transporte de mercancías cargadas en un punto del territorio nacional para su descarga dentro del mismo territorio.

Segunda. 1. Como norma general, los contenedores serán admitidos temporalmente sin exigencia de formalidad documental aduanera de ninguna clase ni la constitución de garantía alguna al respecto.

2. No obstante, será obligada la descripción de los contenedores con sus datos de marcas, número y demás signos de identificación, en la documentación aduanera de transporte (manifiestos, hojas de ruta, notas de punto avanzado, ...) así como en la específica del despacho de la mercancía en ellos conducida.

3. Dentro de los recintos aduaneros, los contenedores quedarán sujetos a las medidas de control que para regular su carga, descarga, manipulación, entrada y salida se establezcan.

Tercera. 1. La importación temporal de contenedores en las condiciones previstas en las normas precedentes solamente podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas que hubieran sido admitidas por la Administración aduanera como representantes oficiales en España de los propietarios u operadores de aquéllos en el extranjero.

2. A los expresados efectos, se entiende por «operador» de contenedores la persona que controla efectivamente su utilización, sea o no propietario de los mismos.

3. Se entenderá que poseen la condición de representantes oficiales de los propietarios u operadores de los contenedores ante la Administración aduanera las siguientes personas:

3.1. Las que expresamente hubieran acreditado su representación ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en tanto no renuncien expresamente a la misma.

3.2. Las que no reuniendo la condición anterior, se encuentren en alguno de los supuestos que se indican:

a) La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en relación con los contenedores que sean de su propiedad o de cualquiera de las Empresas integradas en la Unión Internacional de Ferrocarriles (U. I. C.), o con los que, no concurriendo dicha circunstancia y habiéndose efectuado su transporte por ferrocarril, se solicite expresamente por aquel Organismo su importación temporal;

b) Los consignatarios de buques o aeronaves, en relación con los contenedores que sean propiedad de las Compañías de navegación marítima o aérea que consignen o de los que transporten, no concurriendo la anterior circunstancia, y solicitaran expresamente su importación temporal;

c) Las que, a los efectos previstos en el Convenio T.I.R. (Transporte Internacional por Carretera) se hubieran constituido ante la Aduana como garantes de las responsabilidades que pudieran derivarse del tránsito realizado, en sustitución de la Asociación Internacional garantizadora de las mismas;

d) Los consignatarios de las mercancías conducidas en contenedores, siempre que constituyan cargas no agrupadas y soliciten expresamente su importación temporal.

4. Los indicados representantes quedan sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) A facilitar a las autoridades aduaneras o a los servicios encargados de la represión del fraude información de los desplazamientos de cada contenedor importado temporalmente, incluidas las fechas y los lugares de entrada y salida de los mismos.

b) A hacer efectivos los derechos, multas y gravámenes que pudieran ser exigidos en caso de incumplimiento de las normas reguladoras del régimen.

Cuarta. La importación temporal de contenedores, en la que no concurrieran las condiciones previstas en la norma anterior, se regirá por la reglamentación establecida con carácter general para la regulación del régimen, con sujeción a las formalidades documentales y de afianzamiento señaladas al respecto.

Quinta. La importación temporal de piezas de repuesto, accesorios y equipos quedará sujeta, igualmente, al cumplimiento de los requisitos documentales y de afianzamiento previstos con carácter general en la reglamentación de la materia.

Sexta. 1. La reexportación de los contenedores, piezas, accesorios y equipos se efectuará dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de su importación. Dicho plazo podrá ser prorrogado por las Aduanas por un tiempo no superior a la mitad del mismo.

Excepcionalmente, las Aduanas podrán conceder plazos más amplios cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen y siempre que se formule solicitud en tal sentido con carácter previo al comienzo de la operación temporal.

2. La obligación de reexportar no será exigida respecto a los contenedores, equipos y accesorios, que hayan resultado gravemente averiados, ni las piezas que hayan sido sustituidas por otras importadas temporalmente, siempre que tales artículos:

a) Se importen definitivamente con pago de los derechos e impuestos que les sean aplicables en la fecha y con arreglo al estado en que se formule la correspondiente solicitud.

b) Sean abandonados, libres de todo gasto, a favor de la Hacienda.

c) Sean destruidos bajo control oficial y a expensas de los interesados, quedando sujetos los materiales y piezas recuperados a los derechos e impuestos de importación aplicables en la fecha de la solicitud.

3. Cuando un contenedor importado temporalmente no pueda ser reexportado como consecuencia de un embargo, la obligación de reexportar quedará en suspenso mientras subsista aquella situación.

Séptima. 1. No se permitirá la importación temporal de contenedores que hayan sido objeto de compra, alquiler, venta o de otro contrato similar realizado por persona domiciliada o establecida en España.

2. Los usuarios de contenedores importados temporalmente que los afecten al tráfico interior serán directamente responsables de la infracción cometida, sin perjuicio de la responsabilidad que, por los mismos hechos, pudiera corresponderles a las personas que hubieran solicitado su importación temporal.

Segundo. A efectos de lo dispuesto en la Norma 5.ª del artículo 168 de las Ordenanzas de Aduanas, la exportación temporal de contenedores se ajustará a las siguientes reglas:

a) Como norma general, se permitirá la salida de dichos instrumentos de transporte, bien con carga nacional de exportación, bien vacíos para recoger mercancía extranjera en el país de destino sin sujeción a formalidad documental o garantía alguna, siempre que la operación se realice por sus propietarios, operadores o por las personas a que se refieren los apartados a) y b) del punto 3.2 de la Norma tercera del artículo 138 C) de estas Ordenanzas.

En los restantes supuestos, la operación se formalizará con cumplimiento de los requisitos documentales y de toda clase exigidos por la reglamentación de la materia.

b) Será obligada, no obstante, la descripción de los contenedores con sus datos de marcas, números y demás signos de identificación en la documentación aduanera de transporte (manifiestos de salida sobordos, ...) así como en la específica de despacho de la mercancía en ellos conducida.

c) Quedan obligados los interesados al deber de reimportación de los contenedores dentro del plazo autorizado, bajo las sanciones a que hubiere lugar por su incumplimiento, así como a facilitar a las autoridades aduaneras y servicios de represión del fraude fiscal, cuarta información les fuera recabada, en la forma y modo previsto por el artículo 138 C) de las Ordenanzas de Aduanas para los supuestos de la importación temporal de contenedores.

d) El plazo para la reimportación de los contenedores exportados temporalmente será el de seis meses como máximo. No obstante, las Aduanas, a petición formulada con anterioridad a la expiración del plazo autorizado, podrán conceder prórrogas que no excedan de la mitad de aquél.

e) Constituirá infracción tributaria simple, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, la falta de reimportación de los contenedores dentro del plazo autorizado.

f) No será exigida la obligación de reimportar en el caso de que los contenedores, sus accesorios, equipos o piezas de repuesto queden destruidos o desaparezcan por accidente o resulten afectadas por embargo, siempre que tales hechos se acrediten de modo fehaciente.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Cuarto. Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 8 de abril de 1968 y 28 de noviembre de 1975.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9952

ORDEN de 9 de abril de 1979 por la que se fijan los derechos compensatorios variables para la importación de cefalópodos congelados.

Ilustrísimo señor:

Artículo 1.º Los derechos compensatorios variables aplicables a los cefalópodos congelados serán los siguientes: